

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO

INTERLOCUTORIO No. 063

Quibdó, siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE NÚMERO 2012-0093
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
ACTOR:	I.I.A.P. – JHON VON NEMANN
CONTRA:	UAE DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Mediante memorial del 21 de diciembre de 2012, el apoderado judicial del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO, JHON VON NEUMANN, presentó Incidente de Suspensión Provisional, con el que pretende que este despacho decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 182412012000009 del 2 de febrero de 2012, proferida por la Jefe de la División de Gestión de la Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó, y por medio de la cual, se impuso una sanción al I.I.A.P. – JHON VON NEUMANN, por no haber dado cumplimiento al artículo 651 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo el cual establece: *“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

Las decisiones sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueden proponerse antes de haberse notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquiera etapa del proceso; quiere ello decir, que las medidas cautelativas deben interponerse cuando el proceso se encuentra en curso o trámite.

Revisado el cuaderno principal, se observa que a folios 106 a 108 del mismo, reposa el auto interlocutorio N° 042 del 31 de enero de 2013, por medio del cual se rechazó el proceso de la referencia; circunstancia que hace improcedente la solicitud de suspensión provisional, por haberse concluido el trámite del proceso que hoy nos ocupa.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Despacho que rechazar por improcedente el incidente de suspensión provisional propuesto por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el incidente de suspensión provisional propuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada